



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 3 AL 6 DE JUNIO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC3459-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/03/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/04/2025

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., actuando por medio de su apoderada judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales involucradas. Señaló que Apóstol Aranzález Muñoz promovió una acción de usucapión en su contra, así como contra José María Ortiz Pinilla, el Banco Cafetero S.A. —hoy Banco Davivienda S.A.— y otras personas indeterminadas, con el fin de que se le reconociera la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio sobre los predios San Pedro, Rodeo del Cotudo, Tranquilina y La

Meseta, ubicados en las veredas La Sierrita y El Rodeo, del municipio de Venadillo, Tolima.

Indicó que, en su calidad de administradora de dichos bienes conforme a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, y dado que dichos inmuebles se encontraban sujetos a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 34 para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, en el marco de un proceso de extinción de dominio, el Juzgado Civil del Circuito de Lérída le corrió traslado de la demanda, frente a la cual propuso como excepciones de mérito la prevalencia de la acción de extinción de dominio, la ausencia de los requisitos legales para la prescripción adquisitiva, la mala fe del actor y la inexistencia de posesión por tratarse de una mera tenencia. Mediante sentencia proferida en audiencia el 13 de junio de 2024, el juzgado accedió a las pretensiones del demandante, desestimando las defensas planteadas, decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué el 5 de diciembre de 2024, al resolver el recurso de apelación.

La gestora sostiene que las autoridades judiciales incurrieron en un defecto sustantivo al desconocer los artículos 17, 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo 375 del Código General del Proceso, que establecen la inembargabilidad de los inmuebles en cuestión por tratarse de bienes fiscales afectados por medidas cautelares. Por ello, solicita que se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia y que se ordene al juzgado emitir una nueva decisión que niegue las pretensiones o, en su defecto, remita el proceso al juez competente en materia de extinción de dominio, ya que contra la sentencia de apelación no procede recurso extraordinario de casación, dado que la cuantía del litigio, determinada por el avalúo catastral, no alcanza el monto requerido para tal recurso.

TEMA

- Improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones proferidas en el proceso de pertenencia, mediante las cuales se declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles rurales en disputa a favor del demandante, ante la omisión en el uso del recurso extraordinario de casación
- Necesidad de identificar el precio comercial del inmueble objeto de usucapión para la fecha del fallo de segunda instancia, con el fin de

determinar la cuantía del interés para recurrir en casación en los procesos de pertenencia

- Deber de examinar minuciosamente las características del inmueble en disputa y de acudir a un experto —si es necesario—, cuando los elementos del expediente sean insuficientes para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación en los procesos de pertenencia
- Inaplicabilidad del avalúo catastral del predio y del IPC para tasar el agravio sufrido con el fallo recurrido en casación en los procesos de pertenencia
- El dictamen pericial es el único medio de convicción que puede aportar el recurrente en casación, con posterioridad al proferimiento del fallo que pretende censurar para determinar la cuantía del interés para recurrir en los procesos de pertenencia
- Improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones que declararon la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles rurales en disputa en el proceso de pertenencia a favor del demandante, dado que la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) omitió anexar al recurso extraordinario de casación un dictamen pericial sobre el precio comercial de los inmuebles



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP3624-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/04/2025

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 14 de agosto de 2020, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a Fernando Valencia Yasnó, siendo trasladado inicialmente a la Estación de Policía de Tesalia, Huila. El 28 de octubre de ese mismo año, se le concedió detención domiciliaria en su vivienda en Itaibe, Cauca.

El Juzgado Segundo Promiscuo del municipio de La Plata, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, dictó fallo condenatorio en su contra, dejando la vigilancia a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Sin embargo, dicha sentencia y la confirmación de la condena en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva no hicieron referencia alguna a su situación de privación de la libertad.

Desde el 14 de agosto de 2020, Fernando afirmó haber permanecido en su vivienda y no haber sido trasladado a un establecimiento penitenciario, a pesar de la condena que no contemplaba beneficios sustitutivos. Por esta razón, el 1.º de diciembre de 2023 solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional, argumentando que había cumplido las tres quintas partes de la pena y que el INPEC no había efectuado su traslado por razones de seguridad en su lugar de residencia, además de su delicado estado de salud que dificultaba su movilidad.

El 24 de enero de 2024, el Juzgado negó la solicitud, señalando que Fernando estaba evadiendo el cumplimiento de la pena y que existía una orden de captura vigente en su contra. En respuesta, el 30 de enero interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos negativamente el 13 de febrero y el 20 de agosto de 2024 respectivamente.

Consideró que estas decisiones judiciales fueron arbitrarias al exigirle desplazarse por su cuenta entre departamentos, sin considerar el alto riesgo de la zona donde reside ni su grave estado de salud. Mientras se tramitaban estos recursos, el 2 de febrero de 2024 solicitó que se declarara ilegal e inconstitucional la orden de captura y el auto que la ordenó, pero esta petición fue rechazada de plano el 13 de febrero del mismo año. El 19 de febrero siguiente interpuso recurso de reposición y queja contra esta negativa; sin embargo, solo se le informó sobre la resolución desfavorable del primero, ignorándose el trámite del segundo.

En cuanto a su salud Fernando indicó que, debido a lesiones en sus extremidades producto de accidentes de tránsito, se encuentra postrado en cama sin posibilidad de moverse y que durante los últimos cuatro años el Estado no le ha brindado atención médica adecuada. Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad, la defensa, la salud, la vida y la integridad personal, y pidió la nulidad de todas las decisiones judiciales mencionadas.

Además, requirió que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva resolviera de fondo su solicitud de libertad condicional presentada el 1° de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que ha permanecido privado de la libertad desde su captura en agosto de 2020.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva consideró que el accionante no agotó los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios disponibles, ya que aún está en trámite un recurso de queja ante la misma Sala.

El Tribunal señaló que la orden de captura vigente contra el accionante se basa en decisiones judiciales con cosa juzgada, sin indicios de arbitrariedad o desproporción en la actuación de los jueces. Además, recordó que el accionante debía presentarse voluntariamente para cumplir la condena, pero no lo hizo, lo que motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria. Respecto a la alegación de arbitrariedad e ilegalidad, el Tribunal concluyó que no existían defectos procesales o sustantivos que justificaran la intervención constitucional. Las decisiones cuestionadas estaban debidamente motivadas y se respetó el derecho a la defensa.

Finalmente, concluyó que los jueces de ejecución de penas actuaron dentro de su competencia y conforme a la ley, y negó el amparo constitucional solicitado.

TEMA

- Improcedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho a la libertad del condenado, ante la negativa de los Juzgados Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y

Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, de concederle la libertad condicional dada la eficacia de la acción de habeas corpus

- Prelación de la acción de hábeas corpus sobre la acción de tutela para proteger el derecho a la libertad
- Observancia de los requisitos de procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por los Juzgados Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, en las providencias mediante las cuales se negó la libertad condicional del accionante
- Observancia del principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, dado que la controversia se centra en la decisión del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva del 24 de enero de 2024, mediante la cual se negó la concesión de la libertad condicional al accionante, y no en el recurso de queja presentado contra aquellas
- Obligación de las autoridades carcelarias y penitenciarias de ejecutar las órdenes judiciales de traslado de los condenados privados de la libertad en su domicilio para cumplir la pena intramural, sin que dicha obligación pueda suplirse con una llamada telefónica en la que se solicite al privado de la libertad desplazarse voluntariamente hasta el establecimiento carcelario, contraviniendo la orden de detención domiciliaria y creando un riesgo para el cumplimiento efectivo de la pena
- Inadmisibilidad de delegar en el procesado la responsabilidad de trasladarse al establecimiento carcelario y penitenciario para cumplir la pena, y menos aún, en un contexto de alteración del orden público
- Inoponibilidad de la situación de orden público, en el territorio nacional, como motivo de fuerza mayor para justificar el incumplimiento de las órdenes de protección de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del INPEC al delegar en el accionante, privado de la libertad en su domicilio, la obligación de trasladarse hasta el establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena

- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al emitir una orden de captura para materializar el traslado del condenado al establecimiento Penitenciario de La Plata Huila, quien se encontraba en detención domiciliaria
- Ilegalidad de librar una orden de captura contra quien ya se encuentra privado de la libertad
- Ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden impartida al procesado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, de trasladarse por sus propios medios al establecimiento penitenciario, sin la asistencia del Estado, violando la detención domiciliaria y generándole un riesgo real de incurrir en el delito de fuga de presos
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al contabilizar el periodo de privación de la libertad del accionante, únicamente desde 14 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2023, argumentando que en esta fecha se estableció su no comparecencia para el cumplimiento de la pena intramural y desconociendo que fueron las autoridades judiciales y penitenciarias las que se rehusaron a cumplir la orden del Juzgado Segundo Promiscuo de La Plata y de trasladarlo al establecimiento penitenciario

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
6 de junio de 2025